

Providencia, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 31 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NACIONAL S.A.**, representada por Hernán Mora Diez, ambos domiciliados en Amunátegui N° 178 piso 5, comuna de Santiago, y también contra **RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por Jorge Francisco Sims San Román, ambos domiciliados en calle Amunátegui N° 178 piso 3, comuna de Santiago, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que entre los años 2013 y 2014 la empresa Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A., Inconac S.A, efectuó la venta del proyecto "Edificio Presidente Montt", el cual se ubicaría en la intersección de las calles Manuel Montt y Alférez Real, y cuya entrega se realizaría durante el primer semestre del año 2014, para tales efectos los consumidores celebraron un contrato de Promesa de Compraventa con la compañía Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida, dicho contrato establecía ciertas condiciones y obligaciones, entre las cuales se encuentran las de entrega, que se esperaba fuese durante el primer semestre del año 2014.

Expresa que la fecha de entrega fue anunciada en la promesa de compraventa y en la publicidad del proyecto, pero llegada la fecha, la entrega de los departamentos no se produjo, ya que aún no se encontraba disponible el certificado de recepción de obra respectivo.

Dado que los consumidores no tenían noticias por parte de la denunciada, se comunicaron con los ejecutivos de venta del proyecto, quienes les informaron que la entrega de los departamentos sería a fines del año 2014, posteriormente cambiaron otra vez la fecha, estimando que se realizaría la entrega a partir de marzo de 2015.

Señala que las denunciadas no cumplieron con lo informado y ofrecido, ya que en la publicidad, se expresa una fecha de entrega determinada, la cual fue prorrogada unilateralmente, perjudicando a una gran cantidad de consumidores.

Debido a la falta de certificado de recepción municipal, cuya obtención era exclusiva responsabilidad del promitente vendedor, no se pudo celebrar el contrato de compraventa, en el período estipulado.

Enuncia que Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A. y Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. han infringido los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las sanciones establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La alegación de falta de legitimación pasiva, deducida a fojas 93, por la parte de Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A., fundada en que no es parte integrante de los contratos cuya infracción se denuncia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

1.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

1.1.- Que la parte de Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A. señala que para infringir el contrato, y en consecuencia ser sujeto pasivo de la acción, es necesario ser parte del mismo.

1.2.- Que según consta de los documentos de fojas 14, 186, 205, y 225, los contratos de Promesa de Compraventa fueron celebrados por la parte de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., y no por Inmobiliaria y Constructora Nacional.

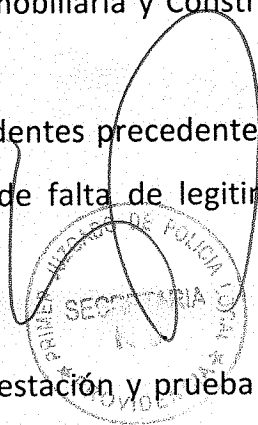
1.3.- Que de acuerdo al mérito del proceso, y los antecedentes precedentemente expuestos, el sentenciador deberá acoger la alegación de falta de legitimación pasiva, deducida a fojas 93.

2.- EN LO INFRACCIONAL

2.1.- Que a fojas 100 se dio inicio a la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de todas las partes, continuando ésta a fojas 287 y siguientes. La parte de Servicio Nacional del Consumidor ratificó su denuncia.

2.2.- La parte de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. contestó la denuncia por escrito, a fojas 53 y siguientes, señalando básicamente:

- El denunciante confunde el contrato de promesa de compraventa con el contrato prometido, de compraventa, lo mismo ocurre con la obligación de hacer que impone el primero, y la obligación de dar que impone el segundo contrato al vendedor.



- Que la promesa celebrada entre las partes, es un contrato sujeto a una condición que en parte depende de la voluntad del deudor y en parte de la voluntad de un tercero, ésta consiste en la recepción final del proyecto por parte de la Municipalidad de Providencia.
- Que el proyecto Manuel Montt incluye dos etapas sobre el mismo terreno, uno residencial y un área comercial conformada por un supermercado y locales comerciales.
- Que la recepción final de la obra enfrentó dos problemas que provocaron el retardo en la entrega de los departamentos. El primer lugar se debía recepcionar el supermercado como obra gruesa habitable, trámite que se demoró aproximadamente 3 meses, ocasionando la paralización de la obra, posteriormente por la ejecución de obras adicionales, entre ellas las de pavimentación. En segundo lugar, expresan que pagaron los servicios de instalación de ascensores a Thyssenkrupp, pero debido a la quiebra de dicha empresa, agregan que a la fecha de la denuncia, no han obtenido respuestas claras respecto a la fecha en que se instalarían los ascensores, además están imposibilitados de sustituir al proveedor por asuntos técnicos y medidas específicas del edificio.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

2.3.- Que la parte de Servicio Nacional del Consumidor acompañó, entre otros documentos, copia simple de contrato de promesa de compraventa, celebrado por Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. y Federico Agustín Di Nenno, rolante a fojas 14 a 20, en la cláusula SEGUNDA señala que la recepción del Edificio Presidente Montt por parte de la Municipalidad de Providencia, se esperaba durante el primer semestre del año 2014. En la cláusula DÉCIMO SEGUNDA dispone: "El contrato de compraventa prometido se celebrará por medio de escritura pública, la cual se otorgará una vez que la Ilustre Municipalidad de Providencia otorgue el certificado de Recepción Final del edificio, el certificado que acredita que el edificio está acogido a la Ley N° 19.537 y se hayan archivado en el Conservador de Bienes Raíces respectivo los planos de Copropiedad Inmobiliaria".

2.4.- Que la parte de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida acompañó, entre otros documentos, copia autorizada de solicitud de ingreso de recepción final de obra N° 1463, de fecha 20 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Edificación, de la Municipalidad de Providencia,

dicho documento da cuenta que Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. solicitó la recepción definitiva del edificio ubicado en calle Manuel Montt N° 1097, rolante a fojas 146.

2.5.- Que, a fojas 274 y siguientes rola copia simple de Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 359/15, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia, correspondiente al edificio ubicado en Manuel Montt N° 1079, esquina Alférez Real.

2.6.- Que a fojas 278, rola copia simple de Certificado de Copropiedad Inmobiliaria Ley 19.537, de fecha 18 de enero de 2016, correspondiente al inmueble ubicado en calle Manuel Montt N° 1097, en dicho documento se resuelve que las unidades del edificio de 10 pisos, constituyen unidades enajenables.

2.6.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que de acuerdo al mérito de los documentos que rolan a fojas 274 y 278, queda establecido que la recepción final del edificio se certificó con fecha 30 de noviembre de 2015, y que con fecha 18 de enero de 2016, se acogió a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, autorizando sólo desde ese momento la enajenación de las unidades del edificio ubicado en calle Manuel Montt esquina Alférez Real.

- Que consta en autos la celebración del contrato prometido, luego de la obtención de los certificados señalados precedentemente, dando así cumplimiento a lo estipulado en la cláusula duodécima del contrato de promesa de compraventa, razón por la cual a juicio del sentenciador, no existe incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.

- Que el contrato de promesa de compraventa no señala una fecha exacta de recepción final de la obra, sino que señala un plazo estimativo, ya que dicho trámite no depende exclusivamente de la voluntad de la denunciada, sino que en gran parte depende de un hecho ajeno a ella.

2.7.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos junto a los demás de autos, concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, y por consiguiente, no hará lugar a ella.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

A.- Que ha lugar a la alegación de falta de legitimación pasiva, deducida a fojas 93, por la parte de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NACIONAL S.A.**

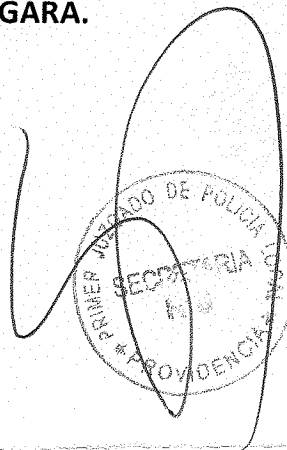
B.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 30 por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** contra **RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 22.637-2-2015

Dictada por el Juez titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**



Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de sentencia en alzada previa eliminación de la totalidad de sus fundamentos N°1 y 2 que se suprimen.

Se tiene en su lugar y además presente.

En cuanto a la objeción de documentos:

1° Que en lo principal del escrito de fojas 296 y siguientes, Nancy Ayala Vega, abogada, por la parte demandada de autos “Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A.”, objeta los documentos presentados por la denunciante en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, los cuales aparecen signados con los Nos. 1 al 5 en el referido escrito.

Señala que los objeta por falta de autenticidad e integridad, fundando la presente objeción en que se trata de simples fotocopias y no de copias autorizadas de dichos documentos, razón por la cual la autenticidad e integridad de los mismos no le consta a su parte.

Asimismo, por tratarse de documentos electrónicos privados, su autenticidad impugnada por su parte, y atendida la carga del onus probandi sólo podrá ser determinada por medio de la respectiva audiencia de percepción documental.

Por último, señala que el tribunal debe restar todo valor probatorio a dicho documento, por cuanto a su parte no le consta su autenticidad e integridad, por cuanto sólo se trata de copias simples y, además, por cuanto no dicen relación con el objeto controvertido en este juicio.

2° Que, a fojas 300 el abogado Sr. Erick Orellana Jorquera, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, objeta los documentos acompañados con citación por “Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A.” con fecha 22 de marzo de 2016, día en que se celebró la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, acompañando los siguientes documentos, en los puntos:

1. Set-de E-Movil;
3. Copia simple de carta dirigida al Sr. Gonzalo Matte Cabezas;
4. Oficio N° 3083 de Sergio Ventura Becerra;
5. Copia de dos boletas;



6. carta dirigida a Sergio Ventura Becerra;

7. Copia simple del certificado de recepción definitiva en obra en edificación;

8. Copia simple de copropiedad inmobiliaria Edificio Presidente Montt; ya que estos documentos constituyen meros instrumentos privados toda vez que en su emisión no intervino funcionario público competente alguno ni se han observado las solemnidades legales, según lo establecido por el artículo 1.699 del Código Civil. Ahora bien, para que un instrumento privado tenga valor probatorio de acuerdo al artículo 346 Nos. 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, estos deben ser reconocidos por su autor, situación que no ha ocurrido, razón por la cual su mérito probatorio debe ser desestimado.

3° Que, a fojas 301 el tribunal a quo tuvo por objetados y observados los documentos antes señalados y, sobre su valor probatorio se dejó su resolución en la sentencia definitiva.

4° Que, con respecto a lo especificado en los considerandos primero y segundo que anteceden, esta Corte señala que como los documentos privados electrónicos sólo tienen valor probatorio pleno cuando han sido reconocidos o mandados tener por reconocidos. Esto es, la parte que los presenta tiene la carga de probar su autenticidad y de obtener el reconocimiento del documento en conformidad a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie y, por tal razón, se acogerá la objeción formulada por la parte singularizada en el motivo primero de esta sentencia.

Con relación a la objeción deducida por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, resulta del caso señalar que si el instrumento privado emana de una tercera persona, se deberá acompañar con citación. En este caso, no es posible aplicar el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y, para que el documento sea reconocido por este tercero, será necesario que sea citado al tribunal y que declare como testigo sobre la autenticidad e integridad del documento, lo cual, como no se produjo, trae como consecuencia



necesaria el hecho de acoger la objeción formulada por la parte denunciante.

II. En cuanto a la falta de legitimación pasiva, deducida por la parte demandada de “Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A.”:

5° Que en el escrito de fojas 86 y siguientes la parte antes referida señala que carece de legitimación pasiva para actuar eficazmente en este proceso, dice que no basta con disponer de la capacidad general o “legitimatio ad procedum”, sino que es necesario, además, poseer una condición referida en forma particular al proceso de que se trata, en el presente caso se debe ser sujeto de la infracción, la cual supone infringir un contrato determinado implicando necesariamente su parte al mismo o al menos suscribir un determinado contrato. Tal condición es la que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación procesal.

La señalada parte denuncia la falta de legitimación pasiva suya respecto de la acción deducida en estos autos, toda vez, que su representado conforme a la ley, no es la persona objeto de la acción impetrada por la denunciante y, tampoco, es parte integrante de los contratos cuya infracción se produce mediante denuncia en esta sede.

6° Que a fojas 120 el “SERNAC” señala que, si bien, la inmobiliaria antes señalada no forma parte de la promesa de compraventa suscrita entre los consumidores afectados y “Rentas Nacionales S.A.”, no es menos cierto, que igualmente le alcanza la responsabilidad por haberse incumplido las obligaciones contractuales ofrecidas tanto en las publicidades como en el contrato suscrito, toda vez que la denunciada ha actuado como intermediaria entre quienes firmaron el contrato objeto de la presente acción.

7° Que en la referida calidad de “intermediaria”, reconocida incluso por la incidentista resulta ser constitutiva de un elemento suficiente para tener la calidad que ostenta en el juicio, toda vez, que la legitimación en la causa determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda en cada caso concreto, vale decir, si actúan en el juicio quienes han debido



hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

Por las razones antes dichas este tribunal desestimará la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la denunciada antes referida.

III. En cuanto al fondo:

8° Que a fojas 31 y siguientes el Sr. Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y, en su representación, deduce denuncia infraccional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N°19.496 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores", en contra de "Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A." y de "Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.".

Los hechos que fundan la denuncia dicen relación con el reclamo efectuado por cuatro consumidores, "promitentes compradores" de departamentos que forman parte del proyecto "Edificio Presidente Montt", ubicado en calle Manuel Montt esquina Alférez Real, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quienes expresan que los denunciados no han dado cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades del bien ofrecido, principalmente en lo que dice relación al plazo de entrega de las viviendas.

Dice que en el contrato de promesa de compraventa mencionado, se señala: a) en su numeral de la cláusula 2ª que la recepción por parte de la Municipalidad de Providencia se espera durante el primer semestre del año 2014; b) en su numeral 9°, que la entrega material de los inmuebles que se prometen vender y comprar se efectuará dentro del término de diez días hábiles después de firmada la escritura de compraventa por todos los comparecientes; y, c) en su numeral 12° que el contrato de compraventa prometido se celebrará por medio de escritura pública, la cual se otorgará una vez que la I. Municipalidad de Providencia entregue el certificado de recepción final del edificio, lo que no ocurrió en la oportunidad antes indicada.



Sobre la base de lo explicitado anteriormente los consumidores señalan que la inmobiliaria no cumple con lo informado, desde el momento que "Renta Nacional S.A." demora la fecha en que prometió la entrega, toda vez que en la publicidad que se exhibe al público, se menciona una fecha determinada, la cual ha sido sometida unilateralmente a prórroga, transcurriendo, en algunos casos, más de un año desde que la empresa denunciada debió efectuar el proceso de compraventa, y, por consiguiente el proceso de entrega de dichos inmuebles, perjudicando con ello a una gran cantidad de consumidores, que se vieron motivados a contratar con la empresa, justamente en consideración a la fecha de entrega del bien ofrecido.

Por último, señala que en virtud de lo expuesto se ha infringido por las denunciadas lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se acoja la referida denuncia infraccional y se condene a los denunciados por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las penas contempladas en la referida ley, con expresa y ejemplar condena en costas.

9° Que los hechos fundantes de la denuncia consisten en que los denunciados causan un notorio menoscabo a los consumidores al no respetar los términos conforme a los cuales se convino la promesa de compraventa suscrita con la denunciada "Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.", esto es, al no haber cumplido con la obligación de hacer entrega de los departamentos adquiridos por los consumidores que reclamaron al SERNAC en el plazo estipulado, todo lo cual consta de los antecedentes allegados al juicio por la denunciante.

10° Que, a fojas 100 se dio inicio a la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de todas las partes continuando ésta a fojas 287 y siguientes.

La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratificó su denuncia.

Por otro lado "Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.", contestó la denuncia por escrito a fojas 53 y siguientes,



manifestando que el denunciante confunde el contrato de promesa de compraventa con el contrato prometido de compraventa, lo mismo para con la obligación de hacer que impone el primero y la obligación de dar que impone el segundo contrato al vendedor.

Agrega que la promesa celebrada entre las partes es un contrato sujeto a condición que en parte depende de la voluntad del deudor y en parte de la voluntad del tercero, esta consiste en la recepción final del proyecto por parte de la Municipalidad de Providencia.

Luego de explicar los problemas acaecidos en la obra que motivaron el incumplimiento solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

11° Que la parte del SERNAC acompañó, entre otros documentos, copia simple del contrato de promesa de compraventa celebrado por Renta Nacional Compañía de Seguros Vida S.A. y Federico Agustín Di Nannio, rolante desde fojas 14 a 20. En la cláusula segunda señala que la recepción del edificio Presidente Montt por parte de la Municipalidad de Providencia se esperaba durante el primer semestre del año 2014. La cláusula 12° dispone: "El contrato de compraventa prometido se celebrará por medio de escritura pública, la cual se otorgará una vez que la I. Municipalidad de Providencia otorgue el certificado de recepción final del edificio, el certificado que acredite que el edificio está acogido a la Ley N°19.537 y se hayan archivado en el Conservador de Bienes Raíces respectivo los planos de copropiedad inmobiliaria.

12° Que la parte recién mencionada acompañó entre otros documentos copia autorizada de la solicitud de ingreso de recepción final de obra N° 1463, de fecha 20 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Edificación, de la Municipalidad de Providencia, dicho documento da cuenta que la referida denunciada solicitó la recepción definitiva del edificio ubicado en calle Manuel Montt N°1.097, rolante a fojas 146, y fojas 274 y siguientes rola copia simple de certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N°359/15 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por la



Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia correspondiente al edificio ubicado en calle Manuel Montt N°1079, esquina Alférez Real.

13° Que en virtud del mérito de los antecedentes del proceso, sobre todo, los que dicen relación con la excepción de incompetencia intentada por la denunciada "Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.", resulta necesario precisar que, si bien, los hechos denunciados dicen relación con un contrato de promesa de compraventa por medio del cual la denunciada recién mencionada, tanto por condiciones contractuales como publicitarias, se habría comprometido a entregar las viviendas objeto de los respectivos contratos de promesa dentro del primer semestre del año 2014.

Sin embargo, tal como lo explicita la parte del SERNAC a fojas 117, resulta que la responsabilidad de la denunciada se encontraría dentro de lo dispuesto en el artículo 2° letra a) de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores, en relación con el artículo N°2 bis de la citada norma. Asimismo, señala lo siguiente: "...al contrato de promesa de compraventa por tener un carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor le son aplicables las normas contempladas en la Ley N°19.496, al denunciado Renta Nacional y a la Inmobiliaria, aun cuando esta última no forma parte de la promesa suscrita entre los consumidores y renta nacional S.A., por ser intermediaria en la prestación del servicio sería responsable según lo establecido en el artículo 43 de la citada ley.

14° Que tal como aparece del mérito del contrato tantas veces referido resulta que la recepción final del edificio Presidente Montt, por parte de la Municipalidad de Providencia, la cual se ofrecía que se verificaría durante el primer semestre del año 2014, sin embargo, la solicitud de ingreso de recepción final de obra N°1463 emitida por la Dirección de Obras Municipales Departamento de Edificación de la señalada municipalidad, tiene fecha 20 de agosto de 2015 según aparece del mérito del documento acompañado a fojas 146.

En virtud de lo señalado precedentemente se tiene por establecido que la fecha últimamente señalada supera con largueza el plazo referido



en la cláusula segunda del aludido contrato de promesa, razón suficiente para tener por plenamente justificadas las infracciones a la ley detalladas por la denunciante.

15° Que, así las cosas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por las partes denunciadas las que no contravierten los hechos expuestos por el Servicio Nacional del Consumidor en su presentación de fojas 31 y siguientes.

16° Que, por último, las circunstancias acreditadas en la presente causa resultan ser constitutivas de infracciones cometidas por los denunciados las que se encuentran comprendidas en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, debiendo ser sancionados los denunciados separadamente por cada una de las infracciones en los términos que se especificará en lo resolutivo de este fallo.

Por lo considerado y, Visto, además, lo dispuesto en las citas legales antes referidas y artículos 1°, 2° letra e) y 24 de la Ley 19.496, se declara:

A) Que **SE ACOGEN** las tachas deducidas por las partes de “Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A.” y del “Servicio Nacional del Consumidor”, formuladas a fojas 296 y siguientes y a fojas 300 y siguientes, respectivamente, respecto de los documentos señalados en las presentaciones antes aludidas.

B) Que **SE RECHAZA** la falta de legitimación pasiva invocada por la parte de “Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A.”, la que fuera deducida en el segundo otrosí del escrito de fojas 86 y siguientes.

C) Que **SE REVOCA** la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, inscrita a fojas 441 y siguientes y, en consecuencia, **SE ACOGE** la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y se condena a las denunciadas Inmobiliaria y Constructora Nacional S.A. y Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. al pago separado por casa una de las denunciadas de las multas que se especificarán a continuación:

1. Artículo 3° letra b) Ley 19.496: 25 UTM



2. Artículo 12, Ley 19.496: 25 UTM

3. Artículo 23 inciso 1°, Ley 19.496: 25 UTM

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

No firma el Ministro (S) señor López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-969-2017.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé e integrada además por el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, no firma por haber cesado sus funciones como Suplente y señora Claudia Chaimovich Guralnik.

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 26/07/2018 13:10:14

CLAUDIA VERONICA CHAIMOVICH
GURALNIK
ABOGADO
Fecha: 26/07/2018 12:41:11

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/07/2018 13:12:16



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto se impugna la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que en lo que interesa al recurso, revocó la de primer grado que acogió la falta de legitimación pasiva de la recurrente y no dio lugar a la denuncia y en su lugar la rechazó, condenando a la recurrente al pago de tres multas de veinticinco unidades tributarias mensuales cada una, conforme a los artículos 3° letra b), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

3° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes y del tenor del arbitrio impetrado, no permite concluir que los jueces hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en relación con la interpretación que los sentenciadores hicieron de las normas que dirimen el conflicto planteado y, por ende, no es susceptible de ser atacada a través de esta vía, pues el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no es posible de ser revisado mediante el recurso de queja.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Nancy Ayala Vega.



Al primer y tercer otrosíes, estese al mérito de lo decidido; al segundo otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 18833-18.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA	MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
MINISTRO	REBOLLEDO
Fecha: 30/08/2018 13:17:25	MINISTRO
	Fecha: 30/08/2018 13:17:26

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN	RICARDO ALFREDO ABUAUAD
MINISTRO	DAGACH
Fecha: 30/08/2018 13:17:26	ABOGADO INTEGRANTE
	Fecha: 30/08/2018 13:17:27

MARIA CRISTINA GAJARDO
HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/08/2018 13:17:27



BKSHGRYPV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/08/2018 13:26:27

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/08/2018 13:26:28



Providencia tres de septiembre de dos mil dieciocho.
Cúmplase.
Rol N°22.637-2-2015

5/2

Handwritten signature and initials.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference number.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2

ROL: 022637
2015 - 02

Fecha Emisión : 27-12-2018
Usuario

NOMBRE : INMOBILIARIA Y CONSTRUCCION NACIONAL S.A.
DOMICILIO : AMUNATEGUI 178 P. 5
COMUNA : SANTIAGO
CONCEPTO : PAGO DE MULTA
INFRACCION : INFRAC.A LA LEY 19496
NUMERO DE PARTE :
FECHA INFRACCION : 20-05-2015
PLACA :



ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

CUENTA	NOMBRE	MONTO
2140904004	INFRACCIONES A LA LEY D	3.626.475

TOTAL A PAGAR 3.626.475

Fecha de pago : 27-12-2018
Cajero : TEBCOC1

568

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y NÓMINAS

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2
A sus autos antes de disponer de los bienes de la propiedad municipal

ROL: 022637
2015 - 03

Fecha Emisión : 10-01-2019
Usuario

Procedencia

NOMBRE : RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
DOMICILIO : AMUNATEGUI 178 P. 2
COMUNA : SANTIAGO
CONCEPTO : PAGO DE MULTA
INFRACCION : INFRAC.A LA LEY 19496
NUMERO DE PARTE :
FECHA INFRACCION : 20-05-2015
PLACA :



FIRMA Y TIMBRE CAJERO
JUZGADO

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES		
CUENTA	NOMBRE	MONTO
2140904004	INFRACCIONES A LA LEY D	3.626.475
TOTAL A PAGAR		3.626.475

Fecha de pago : 10-01-2019
Cajero : TEAYE

569